

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00137-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (ahora artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ por conducto de apoderada presentó demanda verbal contra MARÍA VICTORIA OSORIO A., para que se accediera a las siguientes pretensiones:

- a) Se declare que el contrato de mandato existente entre Demandante y demandada, para promover proceso ejecutivo singular en contra de ANDREA C. RODRIGUEZ VELILLA, CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA Y JEYSON STEVEN PINILLA, cuyo conocimiento por reparto correspondió al Juzgado 49 Civil Municipal, bajo la radicación 2017 -666, fue incumplido por la Demandada, al haber dado lugar con su

irregular proceder a la pérdida de gran parte del dinero que debió haber sido recaudado.

b) Que se declare, que, como consecuencia del incumplimiento de la demandada, del contrato individualizado en la pretensión primera, la demandante sufrió los siguientes perjuicios de orden material:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000) M. CTE., correspondientes al saldo insoluto del acuerdo de transacción celebrado entre las partes del proceso.

2. El valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de capital del acuerdo de transacción desde la fecha de su exigibilidad

c) Se declare que la demandada es contractualmente responsable por los daños que le ocasionó con su reprochable actuar a la Demandante.

d) Se condene a la Demandada, como contratante incumplida, al pago del valor de la totalidad de los perjuicios de orden material y moral sufridos por la demandante con ocasión del incumplimiento.

e) Que se condene en costas a la Demandada.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que la demandante le confió a la demandada, en su calidad de abogada, el cobro ejecutivo, en la ciudad de Bogotá, D. C., de algunos cánones de arrendamiento que adeudaban ANDREA C. RODRIGUEZ VELILLA, CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA y JEYSON STEVEN PINILLA, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de mayo de 2016.

Que para dicho fin, la demandante otorgó a la demandada poder especial, amplio y suficiente y la gestión encomendada a la demandada fue aceptada por esta mediante la presentación de demanda ejecutiva que correspondió por reparto al Juzgado 49 Civil Municipal, bajo la radicación 2017 -00666, con lo cual quedó perfeccionado el mandato.

Indicó que a cambio de su gestión, la demandada recibiría un porcentaje de la suma recaudada, es decir, se trataba de una mandataria remunerada, la cual, por disposición legal, debía responder hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Que en desarrollo de dicho proceso fueron decretadas medidas cautelares y en el marco del mismo se celebró contrato de transacción el 9 de febrero de 2018, a fin de que los Demandados pudieran cancelar la totalidad de su deuda.

Que dicha transacción no solo comprendía las sumas cuyo pago se ordenó en el mandamiento de pago, sino también otras obligaciones pendientes de pago entre las partes.

Que en la celebración del acuerdo de transacción, la demandante estuvo representada por la demandada MARIA VICTORIA OSORIO, quien conocía plenamente el contenido del contrato, pues fue quien lo redactó.

Que en el acuerdo se liquidó como deuda total la suma de \$84.412.000; sin embargo, de cumplirse a cabalidad lo estipulado la misma quedaría reducida a \$64.412.000, distribuidos de la siguiente forma:

- \$20.000.000 el 9 de febrero de 2018.
- \$9.412.000, en cuatro cuotas mensuales de \$2.000.000, , y una cuota de \$1.412.000, a partir del 1 de marzo de 2018.
- \$35.000.000, el 3 de septiembre de 2018.

Dijo que los demandados tan solo efectuaron el pago de \$32.912.000, razón por la cual la rebaja concedida en la transacción se hizo inoperante, constituyéndose en deudores por valor total de \$84.412.000.

Que en el contrato de transacción, acordó la demandada con los Arrendatarios que: *“Una vez cumplidos los pagos y los compromisos acordados se presentará memorial ante el juzgado para su terminación, mientras tanto solamente se suspenderá y, en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas y registradas se mantendrán”*.

Que en el contrato de transacción acordó la apoderada con los demandados que: *“En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán los deudores Arrendatarios y Codeudores utilizar el presente contrato de transacción para solicitar la terminación del proceso que hoy cursa ante el juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2017 -666, **antes del cumplimiento del 100% de los compromisos y pagos** pactados en el mismo”*.

Que sin embargo, de manera sorpresiva e inconsulta, a sabiendas de que no habían sido honrados la totalidad de los compromisos económicos previstos en la transacción, la abogada procedió a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, lesionando gravemente los intereses económicos de ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ.

Aseguró que la demandada nunca le informo a ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ que el 11 de enero de 2019 había radicado solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, e incluso oculto dicha información y el proceso se halla actualmente archivado.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR fundadas las excepciones de INEXISTENCIA DE CONTRATO DE MANDATO”, “AUSENCIA DE PRUEBAS” propuestas por la parte demandada por las razones aducidas en lo extenso de este*

fallo. SEGUNDO: DECLARAR improbadas la excepción de “COSA JUZGADA” y “TEMERIDAD Y MALA FE” propuestas por la parte demandada. TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso. Por Secretaría ofíciase a las entidades correspondientes. QUINTO: Como consecuencia, CONDENAR en costas a la demandante y a favor de la demandada. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$3.500.000,00, como agencias en derecho”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante apeló la sentencia y en los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que esta en abierto desacuerdo por las siguientes razones:

Cita N° 1: “ES MANIFIESTO QUE LA DEMANDANTE PARA SACAR AVANTE LAS PRETENSIONES REQUERIA DEMOSTRAR SITUACIONES FACTICAS: 1. QUE CELEBRO UN CONTRATO DE MANDATO JUDICIAL CON LA DEMANDADA; Y OTRA PROBAR QUE LA DEMANDADA INCUMPLIO AQUELLA RELACION CONTRACTUAL, AL PASO SE TIENE QUE NINGUNA DE ESAS HIPOTESIS DESPUES DE ANALIZADO EL MATERIAL FACTICO Y PROBATORIO FUE ACREDITADO, DE UN LADO PORQUE DE UN LADO REQUERIA DEMOSTRAR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATANTES Y 2, LA ACEPTACION DE LA DEMANDADA DE CELEBRAR DICHO NEGOCIO JURIDICO, COMO LO REFIERE EL ART. 2150 DEL C.C. DE DONDE SE REFIERE LA AUSENCIA DEL PRIMER REQUISITOESCENCIAL PARA ESTABLECER RESPOBSABILIDAD DE UN ABOGADO LITIGANTE QUE POR CONTERA, NI SIQUIERA ENCONTRO VOCES DE RESPALDO QUE LA DEMANDANTE ENCONTRO EN EL RELATO QUE LA MISMA DEMANDATE DESPLEGO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE SE LE PRACTICO EN LA AUDIENCIA INICIAL, PUES ESTA CUENTA QUE FUE EL SEÑOR ALVARO PINZON QUIEN contrato a la demandada A FIN DE QUE ESTA ASUMIERA LA DEFENSA JUDIICAL NO SOLO EN EL OBJETO CIVIL OBJETO DE LA PRESENTE CAUSA SINO EN OTROS MAS, Y ASI ELLA LO CONFESO EN LOS MINUTOS 27:45 A 29:15 y LA SEÑORA MARIA VICTORIA OSORIO QUE OBRA A FOLIO 3 Y 4 DEL EXPEDIENTE NO. 2019-761 QUE SE TRAJO COMO PRUEBA CUYO PROCESO FUE ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRASNFORAMDO

TRANSITORIAMENTE EN JUZAGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.C. DE BTA, PUES SE DEMUESTRAEFECTIVAMENTE QUE FUE LA EMPRESA DE ARQUITECTOS SAS, QUE SE ENCONTRABA REPRESENTADA LEGALMENTE CON LA SEÑORA LUZ MARINA PINZON, QUIEN LA CONTRATO BAJO LA FORMALIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS, LUEGO UN VERDADERO CONTRATO DE MANDATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EXISTIO ENTRE DE ARQUITECTOS Y LA SEÑORA OSORIO ARDILA.”

Dijo que según quedó acreditado en el expediente, los servicios de la demandada fueron contratados por la Empresa DE ARQUITECTOS S. A. S., con el propósito de que se apersonara de ciertas gestiones, entre otras, el cobro de algunos cánones de arrendamiento debidos por la señora ANDREA CAROLINA BELILLA y otros, a las señora ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ (aquí Demandante) y en ese contrato, tal como también quedó establecido, no participó la señora ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ, tampoco dio autorización previa para su celebración, razón por la cual sus términos no la atan. Mucho menos, la existencia de este contrato le impedía celebrar uno nuevo para el agenciamiento y representación de sus intereses. Los actos del agente oficioso (DE ARQUITECTOS S. A. S.) resultan vinculantes para el interesado en circunstancias muy especiales, como por ejemplo, cuando resulta indispensable la ejecución de un acto para la protección o conservación de sus bienes, pero este no es el caso. La interacción de la señora ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ con la demandada empezó cuando surgió la necesidad de conferir poder para su representación judicial, y fue esta coyuntura la que per Demandada pactaran expresamente, aunque de manera verbal, las condiciones en que se produciría esta representación. Tal vez aquí radica una de las grandes confusiones en que incurrir tanto la Juez de Instancia como la demandada, y es que creen que como hubo un contrato de prestación de servicios anterior, celebrado por escrito entre la Empresa DE ARQUITECTOS S. A. S. y la Demandada, ello impedía que surgiera uno nuevo entre la Demandante y la Demandada, escandalizándolas aún más que este pudiera ser verbal, porque el otorgamiento de un poder, per se, no presupone la celebración de un contrato de mandato, por ejemplo, cuando existe una

relación contractual marco entre las partes que justifique el otorgamiento del mencionado poder. Pero cuando entre las partes no ha existido relación contractual anterior al poder, es usual y necesario que antes de proceder a la firma del poder tenga lugar una negociación y cierre de acuerdos entre las interesadas para proceder a la firma del poder. No podría concluirse válidamente, que el otorgamiento del poder fue una consecuencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre DE ARQUITECTOS S. A. S. y la demandada, por la sencilla razón de que la demandante es ajena a dicho contrato y no dio su consentimiento previo para su celebración. Agregó que algunos de los acuerdos alcanzados por demandante y demandada se hallan expresos en el poder, tales como el asunto encomendado y las facultades conferidas para el desempeño de la gestión, seguidos por la constancia de aceptación expresa por parte de la Apoderada; hay otros que no constan en dicho poder, sin que ello sea obstáculo para tener por demostrada la existencia del contrato de mandato, pues las obligaciones que surgen para una y otra partes se hallan expresas en las ley, así como el tipo de responsabilidades que acarrea su incumplimiento. Otros aspectos, como el monto y forma de pago de honorarios, no requieren necesariamente ser demostrados, pues la remuneración no es un elemento de la esencia del contrato de mandato y que al momento de ser interrogada la demandante sobre el alcance de su relación contractual con la demandada, ella, sin lugar a duda, afirmó que habían celebrado contrato de mandato; sin embargo, la afirmación de la demandante fue desechada por la señora Juez, bajo el entendido de que aquella había confesado que el contrato había sido celebrado con DE ARQUITECTOS S. A. S. y no con ella, generando la propia juez confusión en el interrogatorio, máxime cuando para determinar semejanzas o diferencias del contrato de mandato características entendibles para abogados) se requiere de un conocimiento técnico en la materia.

Dijo que *“la supuesta confesión, según lo aclara la Juez, se produjo al preguntársele: “SI COMO PERSONA NATURAL SUSCRIBIO CONTRATO DE MANDATO CON LA DEMANDADA?” a la cual ella respondió: “QUE NO, QUE HABÍA SUSCRITO ERA UN PODER”. Nótese, que se trató una pregunta sugestiva,*

o por lo menos que condicionó la respuesta, pues no es lo mismo preguntar si entre ellas se celebró contrato de mandato, que preguntar si entre ellas se suscribió contrato de mandato. Obviamente, la respuesta tenía que ser negativa, pues el contrato de mandato fue celebrado de forma verbal. La respuesta de la Demádate fue del todo coherente, pues lo único que suscribieron fue poder, el contrato de mandato lo celebraron, pero no lo pusieron por escrito, es decir, no lo suscribieron. Véase, como en los propios argumentos de la Juez de instancia, en referencia a la doctrina, se refiere la profesional a indicar qué son dos escenarios diferentes el contrato de prestación de servicios y el contrato de mandato, y que tienen total independencia desde el punto de vista de los tratadistas el uno del otro; sin embargo, la decisión de la juez contraviene su propio argumento”.

Se refirió a la cita dos indicando que “AHORA, ES PACIFICO QUE LA DEMANDANTE LE OTORGO PODER A LA DEMANDADA PARA QUE ADELANTARA PROCESO EJECUTIVO CONTRA (...) (VELILLA), CON MIRAS A HACER EFECTIVOS LOS CANONES DE ARRENDAMIENTNO INCORPORADOS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL EL CUAL FUE BASE DE LA EJECUCION DEL TRAMITE QUE SE TRAMITO EN EL PRENOMBRADO JUZGADO. SIN EMBARGO, DICHO PODER DICHO PODER NO CONTIENE LAS CUALIDADES DE UN CONTRATO DE MANDATO, O EN EL CASO DE LA PROFESION DE ABOGADO DE UNO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO PARA TENER POR CIERTA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO ROGADO, PUES COMO SE DIJO EN LINEAS ANTERIORES LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE ABOGADO Y PODERDANTE NO NACE NECESARIAMENTE POR EL OTORGAMIENTO DE UN MEMORIAL PODER O POR EL ACTO DE APODERAMIENTO, SINO POR EL ACTO DE VOLUNTADES DONDE HAY UN DEUDOR CON CONOCIMIENTOS Y DESTREZAS ESPECIALIZADAS QUE SE OBLIGA A REPRESENTAR LOS INTERESES DE UNA PERSONA DETERMINADA EN UN PROCESO O LITIGIO Y UN ACREEDOR QUE SE OBLIGA A PROPORCIONAR TODA LA INFORMACION NECESARIA Y A PAGAR UNOS HONORARIOS, SITUACIONES QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO SE CONFIGUALN, DE MANERA QUE RESULTA DE BULTO, LA AUSENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO QUE DE GENESIS A LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE ACA SE PERSIGUE EN CONCLUSION DE LO ESBOZADO ES QUE LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE CONTRATO Y AUSENCIA DE PRUEBAS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADAS.” y dijo que a diferencia de lo que entendió la señora Juez, la parte Demandante no ha pretendido equiparar el poder al contrato de mandato, pues no cabe duda de que son cosas distintas, pero sí que se le tenga como una de las pruebas de su existencia al dar

fe de la gestión puntual encomendada, las facultades otorgada para ello, y la aceptación expresa de la apoderada; naturalmente, existen otras cuestiones atinentes a las obligaciones y responsabilidades de las partes que fueron dialogadas por la demandante y la demandada con anterioridad a la firma del poder, y que, por obvias razones, no constan en el mismo, agregó la creencia de la señora Juez, en que el pago de honorarios es un elemento esencial del contrato de mandato y que la falta de prueba sobre su pacto en cuanto a monto o forma de pago, excluyen la posibilidad de declarar la existencia del contrato, considera que el pago de honorarios no es un requisito de existencia del contrato de mandato, pues este bien puede ser gratuito y con esta afirmación no está siquiera insinuando que no hayan sido pactados honorarios a favor de la Demandada, tan solo quiere dejar en claro que el hecho de que no haya habido pronunciamiento o prueba al respecto no es óbice para que se hubiese declarado la existencia del contrato.

Indicó que la cita N°3 “AHORA Y CON TODO SI EN GRACIA DE DISCUSION SE ACEPTARA QUE EL MEMORIAL PODER CONSTITUYE UN VERDADERO MANDATO, LO CIERTO ESQUE EN LA DEMANDANTE GRAVITABA A LAS LUCES DEL ARTICULO 167 DEL CGP LA CARGA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS, PUES NO SE ADUJO AL PLENARIO NINGÚN ELEMENTO DE PRUEBA QUE DIERA CERTEZA DE ELLO. SI SE TIENE EN CUENTA QUE NO SE ACREDITO LA EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL, LA CUAL SIN MAYOR PREOCUPACION DE SER PROBADA, SE ESTIMO EN 51.500.000 ADVIRTIENDO QUE ESE PERJUICIO CORRESPONDIA A LA MODALIDAD DE DAÑO PATRIMONIAL, PUES SOLO PRECISÓ A QUE DICHA SUMA OBEDECE A LA SUMA QUE SE DEJO DE PAGAR CON LOS ARRENDATARIOS DE ACUERDO AL CONTRATO DE TRANSACCION PUESTO DE PRESENTE; DE AHÍ QUE EN ESE EVENTO, LA PRETENSION DE CONDENA TAMBIEN HUBIERA ESTADO DESTINADA AL FRACASO, YA ES BASTA LA JURISPRUDENCIA EN TORNO A QUE SI LOS PERJUICIOS NO SE PRUEBAN NO PUEDEN PROSPERAR”

Indicó que junto con la demanda, fue allegado un contrato de transacción celebrado en su momento con la señora ANDREA CAROLINA VELILLA y otros, el cual demostraba sin lugar a duda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Demandante por valor de \$84, 412.000, luego de efectuados

descuentos por valor de \$20.000.000, correspondientes a penalidades y reembolso de honorarios

Pagados y dicho documento no fue tachado de falso por la Demandada, al contrario, aceptó su existencia y dijo que el descuento concedido por \$20.000.000 se reversaría en caso de incumplimiento en el pago de los compromisos económicos asumidos por los deudores *“En caso de incumplimiento de cualquiera de los compromisos mencionados en la presente cláusula por parte del Arrendatario y/o Codeudores, el Acreedor quedará facultado para cobrar la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que desde ahora se tasan por las partes en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M. CTE (\$84.412.000), menos los abonos recibidos a partir de la suscripción del presente contrato, quedando la parte Demandante facultada para solicitar al juzgado la continuación del proceso que actualmente cursa en el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2017 -666”*

Agregó que el recaudo de las sumas consignadas en la transacción, le fue confiado a la demandada, en su condición de abogada, pero ella, sustrayéndose al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y deberes profesionales, propició la pérdida de más de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000) M. CTE., compuestos del saldo por pagar (\$31.500.000) y el beneficio concedido (\$20.000.000), el cual había quedado anulado por la mora en el pago de los Deudores y a esta suma se limitó la petición de indemnización, y la prueba de la existencia de la acreencia fue debidamente aportada, así que no se entiende que otra prueba podría estar reclamando la señora Juez de instancia.

Respecto a la Cita Nº 4 dijo: *AHORA SI BIEN ESTE NO ES EL ESCENARIO PARA DETERMIANR SI EL PROCESO EJECUTIVO ERA O NO SUSCEPTIBLE DE TERMINARSE POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION O PARA JUZGAR LA PROCEDENCIA O NO DEL CONTRATO DE TRANSACCION PUESTO QUE SOLO BASTA CON ADVERTIRSE QUE LA LABOR DE LA APODERADA ES DE MEDIOS ENTORNO AL RESULTADO DEL PROCESO, ESTE DESPACHO EN ARAS DE CUBRIR TODOS LOS ESCENARIOS EN MARCO DE LA CONTROVERSA, DEBE PRECISAR LO SIGUIENTE: SI BIEN NO EXISTE AUTORIZACION DIRECTA POR LA DEMANDANTE PARA QUE LA DEMANDADA*

PROCEDIERA A TERMINAR EL PROCESO JUDICIAL EN QUE ESTA ERA APODERADA DE AQUELLA, LO CIERTO ES QUE DE UN LADO NO LA REQUERIA PUESTO QUE EL PODER CONFERIDO POR LA DEMANDANTE LE OTORGABA LA FACULTAD DE RECIBIR QUE AL TENOR DEL ARTICULO 461 DEL CGP ES EL UNICO PRESUPUESTO LEGAL PARA PROCEDER PARA UNA TERMINACION. Y DE OTRO LADO PORQUE EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL QUE RIGEN LAS ACTUACIONES DE LOS APODERADOS Y LAS PARTES Y DE EVITAR MANIOBRAS FRAUDULENTES QUE CONLLEVEN A UN EVENTUAL FRAUDE PROCESAL CASTIGADO POR LA LEY PENAL, LA ABOGADA ENTERADA UNA VEZ DEL PAGO DE LA OBLIGACION EFECTUADA POR LOS DEMANDADOS, COMO ASI DE MANERA FACTICA, LO AFIRMO EL TESTIGO ALVARO PINZON PUESTO QUE ASCENDIO A LA SUMA DE 32.912.000 MIENTRAS QUE LA ORDEN DE PAGO PROFERIDA POR EL JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL FUE 30.175.000 ERA SU DEBER LEGAL ACUDIR AL JUZGADO Y PROMOVER LA TERMINACION, OTRO ASUNTO MUY DISTINTO ES QUE EN LA DEMANDA NO SE INCLUYERAN RUBROS QUE POR LA NATURALEZA DEL TITULO SE GENERABAN DE MANERA PERIODICA, Y QUE POR ESA RAZON EL MANDAMIENTO DE PAGO SE HALLA LIMITADO A LOS ENUNCIADOS DE ESTA, SITUACION EN LA QUE DEBIO REFORMARSE LA DEMANDA O FORMULARSE UNA POSTERIOR CON APOYO A DICHS EMOLUMENTOS CUESTION QUE SE ESCAPABA DE LA ORBITA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO 49 CIVIL MUNICIPAL Y QUE OBTIENE LUGAR AL AUTO DE TERMINACION DEL PROCESO”

Manifestó que en este punto, se hace palpable la total confusión de la señora Juez en el entendimiento de lo que realmente sucedió con la abogada -Demandada, al punto que llega a calificar como cumplimiento de un deber legal la ejecución de un acto irregular y desleal de esta persona con la Demandante; la abogada, a diferencia de lo que considera la señora Juez, en ningún momento estuvo obligada con el Juzgado que conoció del proceso ejecutivo, por lealtad o por cualquier otra razón, a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque luego de promovido el proceso ejecutivo, en el cual se consumó la conducta irregular de la abogada Demandada, tuvo lugar una reunión de los Arrendatarios Deudores con su Acreedora (la aquí Demandante), en la cual se ventilaron fórmulas que permitieran superar el conflicto que se suscitaba y por consenso, se determinó, como la mejor vía de arreglo, conceder algunos plazos para la cancelación de ciertas obligaciones pendientes de pago entre las partes,

la cuales ascendían en conjunto a la suma de \$84.412.000; en resumen, la transacción celebrada no se refería únicamente a las obligaciones en ejecución (\$30.175.000), sino a otras, por mayor valor que estas (\$54.237.000), totalmente al margen del proceso ejecutivo e indicó que en la misma transacción, que entre otras cosas fue redactada por la Abogada Demandada, y suscrita por ella en representación de ANA JEANETH ESCOBAR (por lo cual contaba con un pleno conocimiento y entendimiento del documento), se pactó que el proceso ejecutivo terminaría en el momento en que se produjera el pago total de la suma acordada \$84.412.000 menos descuento de \$20.000.000; ya que la razón de ser de dicho pacto, fue que la única garantía de cumplimiento de los acuerdos que se tenía, eran los bienes de los Demandados embargados en el ejecutivo “*clausula SEGUNDA (...) PARÁGRAFO 4: (...) Una vez cumplidos los pagos y los compromisos acordados se presentará memorial ante el juzgado para su terminación, mientras tanto solamente se suspenderá y en consecuencia las medidas cautelares solicitadas y registradas se mantendrán (...) PARAGRAFO 5: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán los deudores arrendatarios y codeudores, utilizar el presente contrato de transacción para solicitar la terminación del proceso que hoy cursa ante el juzgado 49 Civil municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo N° 2017 -666, antes del cumplimiento del cien por ciento (100%) de los compromisos y pagos pactados en el mismo. En ninguna parte de la transacción dice a qué obligaciones se irían imputando los abonos efectuados por los deudores al pluricitado proceso ejecutivo dentro del radicado 2017-666 del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, pero sí se condicionó la terminación del proceso ejecutivo al cumplimiento total de la transacción, de modo tal, que, si se tratará de realizar un ejercicio deductivo, la única conclusión posible sería que lo último a pagar sería lo correspondiente al mandamiento de pago; sin embargo, contra toda lógica, y en franca contravención a las disposiciones contractuales que ella misma redactó y firmó, una vez los deudores efectuaron pagos por el valor del mandamiento de pago, la abogada-Demandada procedió a solicitar la terminación del proceso ejecutivo, sin razón válida para ello a la luz del contrato de transacción”.*

Agregó que la conducta de la demandada, además de desleal, sacrificó los intereses económicos de su cliente, al haber dado lugar al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo, ya que los deudores, sabiéndose desembargados, se sustrajeron al pago del saldo adeudado. Opinó la señora Juez, que la

abogada estaba obligada a solicitar la terminación del proceso ejecutivo por lealtad procesal y para evitar la configuración de un tipo penal, pero, debo decir, que nada más alejado de la realidad que este razonamiento. En primer lugar, en la transacción en modo alguno podía entenderse que los primeros pagos estarían destinados a satisfacer las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del proceso ejecutivo, por el contrario, una adecuada lectura del contrato llevaría a concluir que lo último que se pagaría era esto, pues la terminación del ejecutivo se condicionó al pago total de los compromisos económicos de la transacción.

Pidió tener en cuenta que las deudoras hubiesen acudido al Juzgado para informar que ya efectuaron pagos por valor del mandamiento de pago, y que la abogada – demandada hubiese sido requerida para dar explicaciones de por qué no había informado de esto al Juzgado; es claro, que hubiese bastado, para aclarar el asunto y evitar cualquier reproche el Juez, con que ella allegara el contrato de transacción en el cual estaba condicionada la terminación del proceso al pago total de los compromisos económicos y seguramente el Juez hubiese sido absolutamente respetuoso de lo dispuesto en la transacción, al ser producto de la libre autonomía de la voluntad de los contratantes para pedir la terminación del proceso; en términos generales ello es cierto, dada la facultad para recibir conferida en el poder. Es por ello, que lo que realmente se le reprocha a la Demandada es no haberse ceñido a los precisos términos de ejecución del contrato de transacción que ella misma redactó y firmó (de los cuales por lógicas razones tenía total conocimiento), y haber decidido de manera arbitraria e inconsulta solicitar una terminación de proceso cuyas condiciones aún no estaban dadas según el contrato de transacción.

En todo caso, en marco de los Argumentos de la señora Juez en su sentencia, tampoco es dable ni entendible, demeritar el valor del contrato de transacción en razón a que el acuerdo no fue debidamente incorporado al expediente del Juzgado 49 Civil Municipal en marco del proceso 2017-666; en todo caso se desconoce la voluntad de las partes en marco de la transacción suscrita, documento que no cuenta con vicio

alguno, pues fue suscrito de manera libre consciente y voluntaria y a lo largo del plenario no fue tachado de falso, e ineficaz; dicho sea de paso que a pesar de que el documento no fue aceptado para su incorporación al plenario del proceso ejecutivo del Juzgado 49 Civil Municipal, también debe tenerse en cuenta que, aquel documento contenía obligaciones expresas para las partes, que eran exigibles y que no por el hecho de la aceptación, como pretende conocerlo la demandada y la Juez de instancia, ese documento no nació a la vida jurídica; pues goza de todos los requisitos de validez de un contrato, pues se enmarca dentro de una causa y objeto lícito, así como en marco de total consentimiento de los involucrados.

Dijo que en la cita N°5: *“TAMPOCO ES DE RECIBO TENER COMO PRUEBADOCUMENTAL O COMO INDICIO DE UNA FALTA DE DEBER DE ABOGADO O RESP. CONTRACTUAL POR LO MENOS EN EL PRESENTE ASUNTO LA DECISION DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA POR LA SANCION IMPUESTA A LA DEMANDADA MARIA VICTORIA OSORIO CUYO FALLADOR DENTRO DE LA COMPETENCIA PROPIA DE UN ASUNTO DISCIPLINARIO LA ENCONTRO RESPONSABLE, SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL OBJETO DE ESTUDIO EN ESTA JURISDICCION ES TOTALMENTE DISTINTO A ESTE”*. Y que al analizar la posible comisión de una falta por parte de la abogada, la autoridad disciplinaria acudió a los mismos supuestos fácticos y pruebas puestos en conocimiento de la señora Juez, y sopesó el proceder de la abogada a la luz de la mismas normas sustanciales y de procedimiento a las que debió acudir la señora Juez; lo único que en la práctica varía en uno y otro escenarios, es la consecuencia que cada funcionario puede extraer del irregular actuar de la Abogada. Por ello no es comprensible, que mientras el magistrado pudo establecer con absoluta claridad el irregular proceder de la “profesional” así como la respectiva culpa endilgada y como consecuencia de ello impuso la sanción respectiva, la señora Juez no lo haya podido hacer.

Por ello, solicitó que se revoque en forma integral la decisión proferida por el Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá y en su lugar acceda a todas y cada una de las pretensiones contentivas en la demanda inicial.

Al recorrerse el traslado de la sustentación del recurso de apelación la parte demandada guardó silencio según informó secretaría a folio 16 de del archivo 11 del cuaderno de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que se generó una confusión al considerar que al existir un contrato de prestación de servicios anterior, celebrado por escrito entre la Empresa DE ARQUITECTOS S. A. S. y la Demandada, ello impedía que surgiera uno nuevo entre la demandante y la demandada y el otorgamiento de poder no presupone la celebración de un contrato de mandato y algunos de los acuerdos alcanzados por demandante y demandada se hallan expresados en el poder y si no están dentro del poder no implica que su existencia no se puedan demostrar; ii) Que el recaudo de las sumas consignadas en la transacción, le fue confiado a la demandada, en su condición de abogada, pero ella, sustrayéndose al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y deberes profesionales, propició la pérdida de más de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000) M. CTE., compuestos del saldo por pagar (\$31.500.000) y el beneficio concedido (\$20.000.000), el cual había quedado anulado

por la mora en el pago de los Deudores; iii) Que la demandada no estaba obligada a terminar el proceso por lealtad y la terminación solo se podía dar en el evento que se diera el cumplimiento total de la transacción; iv) Que la demandada no se ciñó a los compromisos.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

En tal sentido, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia será revocada, conforme pasa a exponerse.

Indica el Código Civil en sus artículos 2142 a 2147 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2142: El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

*ARTÍCULO 2143: **El mandato puede ser gratuito o remunerado.** La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.*

ARTICULO 2144: Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

ARTICULO 2145: El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

ARTICULO 2146. Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa” (Subrayas fuera de texto)

A su vez los artículos 2150 a 2151 y 2155 *ibídem* indican:

“ARTICULO 2150: El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

ARTICULO 2151: Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación. Aún cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

ARTICULO 2155 El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado. Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga”

Advertido lo anterior, se considera que a diferencia del análisis que se hizo en la primera instancia si estamos frente a un contrato de mandato, pues claramente el poder que fue conferido por la demandante fue un encargo que se hizo a la profesional del derecho para que realizara una gestión y realizara el cobro de unos dineros que correspondían a cánones adeudados con ocasión del contrato de arrendamiento que celebró por la aquí demandante con los arrendatarios y que dio origen al proceso 2017 – 00766.

Ahora, se recuerda a la parte demanda que a diferencia de su apreciación, esto es que no se dan los presupuestos del contrato de mandato porque no le cancelaron nada, debe tener en cuenta que la misma ley civil indica que el mandato puede ser remunerado o gratuito y en el caso que se presente este último no da lugar a desconocer el mandato y nótese que el poder tiene todos los requisitos que se requieren según la ley vigente pues se encargó una gestión (cobrar cánones) y según indicó la demandada fue sin remuneración, es decir, que se configuró la gratuidad del mismo y adicional a ello debe tenerse en cuenta que el servicio de abogada se sujeta a las reglas del mandato según dispone el artículo 2144 del Código Civil.

En consecuencia, para esta sede judicial no hay duda que si se esta frente a un contrato de mandato porque adicional a lo expuesto, no puede perderse de vista que la demandada aceptó lo encargado según se observa en el siguiente pantallazo del poder que fue suscrito por la parte demandante y demandada e inició la demanda encomendada.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reperto)
E. S. D.

REF: Poder

ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.51.690.695 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de Arrendadora, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogada MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, mayor y vecina del municipio de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.358.668 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No.85.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, con base en el contrato de Arrendamiento de Local Comercial, en contra de los señores Arrendatarios y/o codeudores : ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VELLILLA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.805.333 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, en calidad de Arrendataria; JEYSON STEVEN PINILLA CAÑON, mayor de edad, identificado con C.C.No. 1.019.050.580 de Bogotá, con domicilio en Cajica; y CLAUDIA MARIA VELLILLA MEJIA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.790.021 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, en calidad de codeudores, del contrato de Arrendamiento de local comercial, suscrito el día 1 de Mayo de 2016, correspondiente al local ubicado en la Cra 1 No. 5-30 de Chía, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en relación con la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Mi Apoderada queda ampliamente facultada para recibir, renunciar, sustituir, desistir, reanudar, transigir, conciliar y demás facultades inherentes a este mandato.

Atentamente,


ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ
C.C. 51.690.695 de Bogotá

ACEPTO:


MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. No. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura



Por lo tanto, se desvirtúa lo indicado por la demandada en lo atinente a que el pago de honorarios es un elemento esencial del contrato de mandato y que no pactarse sobre ello excluye la posibilidad de declarar la existencia del contrato.

De otro lado, es importante advertir que el contrato de prestación de servicios con la entidad ARQUITECTOS S.A.S. nada tiene que ver con lo que se ventila en el proceso objeto de apelación, según obra en el expediente y lo que expuso la misma demandante en el minuto 24:25 de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, pues el núcleo esencial de las diligencias de la referencia es establecer que hubo un contrato de mandato y que por incumplimiento de lo pactado en la transacción se generaron perjuicios.

Es necesario establece que aparte del poder antes referenciado la misma demandada en el minuto 36:40 de la audiencia antes indicada reconoce que firmó el poder para hacer el cobro ejecutivo y dice que actuó de buena fe, pero siendo profesional del derecho claramente sabe la implicación de un poder pues es conocedora de la ley y no puede escudarse en que se tratada de un contrato de la empresa con la que laborada, porque en los documentos aparecía el nombre de la demandante y que el señor "Alvaro" era quien redactaba, revisaba o modificaba los documentos no implica que la demandada no actuara en nombre de la demandante, porque en el proceso siempre indicó hacerlo como apoderada de la aquí demandante.

Con lo anterior, no queda duda que si existe un contrato de mandato entre la demandante y demandada y la legitimación de la demandada para incoar la demanda de bajo estudio y más si se recuerda lo que indicó el testigo Álvaro Pinzón en el minuto 50:55 de la audiencia de pruebas, esto es, que la demandante fue quien otorgó el poder y debió habérselo entregado porque él no estaba en la reunión y dijo que el era quien canalizaba, lo que implica que a pesar que el hubiera podido intervenir para que la demandada representara a la demandante, lo cierto es que la obligación y el cumplimiento del mandato era con la demandante directamente.

De otro lado, se observa a folios 4 a 7 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia que se celebró una transacción entre la demandada quien indicó actuar como apoderada de la aquí demandante como se observa en el siguiente pantallazo:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber:

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 83.358.668 y T.P. No. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora demandante – acreedora, ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.690.895de Bogotá.

ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VELLILA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.805.333 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, en calidad de Arrendataria, JEYSON STEVEN PINILLA CAÑON, mayor de edad, identificado con C.C.No. 1.019.050.580 de Bogotá, con domicilio en Cajica; y CLAUDIA MARIA VELLILA MEJIA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.790.021 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, en calidad de codeudores, manifestamos que hemos celebrado de común acuerdo este CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que se regulará por las siguientes consideraciones y cláusulas, así:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que entre las mismas partes se celebró contrato de Arrendamiento de local comercial en la sede del Gimnasio Hard Body sede Chia.

SEGUNDA: Que el Arrendatario y los codeudores, incumplieron sus obligaciones contractuales en cuanto al pago mensual de los cánones de arrendamiento pactado, por lo cual se efectuó cobro judicial.

Que las señora ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VELLILA y CLAUDIA MARIA VELLILA MEJIA, están autorizadas por el señor JEYSON STEVEN PINILLA CAÑON, y en consecuencia asumen el pago de la deuda en los plazos y condiciones pactadas en este documento, sin exonerar de responsabilidad al señor Pinilla Cañon, que en calidad de codeudor le corresponde.

TERCERA: Las partes desean precaver cualquier litigio eventual o futuro de orden civil y/o comercial y en general de cualquier clase, que se pudiera derivar con ocasión a la deuda que existe entre los intervinientes y en consecuencia las partes han acordado de mutuo acuerdo celebrar un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Objeto. El objeto de este Contrato de Transacción es dar por transigido y terminado todo litigio existente o acción legal, previo cumplimiento de los compromisos pactados en el presente documento y para ello las Partes aceptan que las obligaciones civiles o de cualquier otra índole, quedarán definitivamente transigidas mediante la suscripción y cumplimiento de este Contrato de Transacción a satisfacción de las partes, en relación con la deuda a cargo de ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VELLILA, como Arrendataria y JEYSON STEVEN PINILLA CAÑON y CLAUDIA MARIA VELLILA MEJIA, en calidad de codeudores.

SEGUNDA. Términos de la Transacción. Las partes de común acuerdo celebran este contrato, así: El Arrendatario y los Codeudores se comprometen a pagar las sumas de dinero adeudadas por cánones de arrendamiento correspondiente al local ubicado en la sede Chia de los Gimnasios Hard Body y por el incumplimiento de sus obligaciones asumirán los gastos de cobranza por honorarios profesionales en el porcentaje pactado, discriminando cada obligación así:

LOCAL ARRENDADO	VALOR CANONES ADEUDADOS MAS CLAUSULA PENAL Y HONORARIOS	TOTAL CON DESCUENTOS
CANCHAS DE FUTBOL – sede chia HARD BODY	\$84.412.000	\$64.412.000

PARÁGRAFO 1: VALOR Y FORMA DE PAGO -Los deudores – Arrendatarios, se comprometen a cancelar la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$64.412.000.00), así:

- El día nueve (9) de Febrero de 2018, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), mediante cheque de gerencia a nombre de la sociedad,

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

VYTALYA S.A.S. con Nit 900.687.041-5, debidamente autorizado por la señora ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ.

- b) La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$9.412.000), en 5 cuotas así: (4) cuatro cuotas mensuales de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.), y una cuota (1) de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$1.412.000), pagaderos el primer día hábil de cada mes a partir del primero (01) de marzo de 2018, a favor de la parte demandante, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No.4372001612 del Banco Colpatría a nombre de la sociedad VYTALYA S.A.S., NIT 900.687.041-5, o en la cuenta bancaria que el Acreedor indique.
- c) El saldo es decir la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000), el día tres (03) de septiembre de 2018, o antes si es posible, a favor de la parte demandante, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No.4372001612 del Banco Colpatría a nombre de la sociedad VYTALYA S.A.S., NIT 900.687.041-5, o en la cuenta bancaria que el Acreedor indique.

PARAGRAFO 2: Los deudores se comprometen a pagar la deuda en la suma acordada y en los plazos antes indicados a favor de la demandante o de quien la misma autorice en la ciudad de Bogotá.

PARAGRAFO 3: Los deudores se comprometen a retirar los objetos bienes muebles que se encuentran en las canchas de fútbol 5 a más tardar el día dieciséis (16) de febrero de 2018 y ese mismo día a entregar el inmueble objeto de arrendamiento. Cualquier daño o pérdida que se cause será asumido por los deudores - arrendatarios y codeudores.

PARAGRAFO 4: Las partes de común acuerdo, presentaran memorial ante el Juzgado 49 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo No 2017-666, con el fin de suspender el proceso y los términos del mismo mientras se cumplen los compromisos contenidos en este documento. Una vez cumplidos los pagos y los compromisos acordados se presentará memorial ante el juzgado para su terminación, mientras tanto solamente se suspenderá y en consecuencia las medidas cautelares solicitadas y registradas se mantendrán. Se aclara que esta suspensión evitara que se configure la prescripción, la caducidad de las acciones o cualquier otra figura jurídica que ponga fin al proceso, hasta tanto se confirme el pago de todas las cuotas pactadas a favor de la demandante - acreedora.

PARAGRAFO 5: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán los deudores - arrendatarios y codeudores, utilizar el presente contrato de transacción para solicitar la terminación del proceso que hoy cursa ante el juzgado 49 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo No.2017-666, antes del cumplimiento del cien por ciento (100%) de los compromisos y pagos pactados en el mismo.

PARAGRAFO 6: En caso de incumplimiento de cualquiera de los compromisos mencionados en la presente cláusula por parte del Arrendatario y/o Codeudores, el Acreedor quedara facultado para cobrar la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que desde ahora se tasan por las partes en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$84.412.000), menos los abonos recibidos a partir de la suscripción del presente contrato. Quedando la parte Demandante facultada para solicitar al juzgado la continuación del proceso que actualmente cursa en el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, bajo el radicado No 2017-666.

PARAGRAFO 7: Se debe anotar que este contrato solamente produce efectos entre las partes y con ocasión a estas acciones judiciales por la deuda que las origina y no por otras causas o deudas posteriores que puedan existir entre las mismas partes.

PARAGRAFO 8: El presente contrato de transacción contiene obligaciones claras, expresas y exigibles para las partes y en consecuencia presta merito ejecutivo.

TERCERA: Integralidad. Este Contrato de Transacción ha sido celebrado por las Partes en forma voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil.

CUARTA: Titularidad. Las Partes se comprometen a no ceder, a ningún título, los derechos o créditos, ni las acciones judiciales o derechos litigiosos, que provengan de los asuntos o hechos materia de este Contrato de Transacción.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

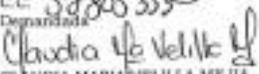
QUINTA: Ley Aplicable. Este Contrato de Transacción está gobernado por la ley Colombiana.

SEXTA: Vigencia. El presente Contrato de Transacción producirá plenos efectos legales desde el momento en que sea firmado por las Partes.

En constancia de lo anterior, se suscribe el Contrato de Transacción en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor en la ciudad de Bogotá D.C.

El día Nueve (09) de Febrero de 2018, con su contenido reconocido ante Notario.

Las Partes,

 MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA C.C. 63358668 Apoderada de la Demandante	 ANDREEA C. RODRIGUEZ VELILLA C.C. 52805333 Demandada  CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA C.C. 9740021 Demandada
--	--

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal
 Bogotá, D.C.
PRESENTACION PERSONAL
 09 FEB 2018

Fecha: _____
 Compareció, ante el secretario de este despacho, Maria Victoria Osorio Ardila quien presentó la C.C. No. 63358668 de Inscripción de Bienes y T.P. No. 85556 - 0 - 16753.
 Carnet No. _____ y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos privados.
 El Comprobatario Maria Victoria Osorio Ardila
 Secretario _____

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal
 Bogotá, D.C.
PRESENTACION PERSONAL
 09 FEB 2018

Fecha: _____
 Compareció, ante el secretario de este despacho, Andreea Rodriguez Velilla quien presentó la C.C. No. 52805333 de Bienes y T.P. No. _____ y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos privados.
 El Comprobatario Andreea Rodriguez Velilla
 Secretario _____

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal
 Bogotá, D.C.
PRESENTACION PERSONAL
 09 FEB 2018

Fecha: _____
 Compareció, ante el secretario de este despacho, Claudia Maria Velilla Mejia quien presentó la C.C. No. 9740021 de Bienes y T.P. No. _____ y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos privados.
 El Comprobatario Claudia Maria Velilla Mejia
 Secretario _____

Ahora bien frente a dicha transacción se observa que las partes acordaron un valor a cancelar previo a la terminación del proceso y si bien como la misma demandada lo aceptó en el minuto 57:09 de la audiencia del artículo 372 del CGP dicha transacción no se aceptó por el Juzgado debido a la falta de firma de uno de los demandados, tenía conocimiento del contenido del contrato de transacción y el compromiso al que se había llegado, por lo que para esta sede no es clara la razón por la que la demanda procedió a terminar el proceso ejecutivo 2017-00666, si no había certeza del cumplimiento de la transacción y menos si la misma demandada en el minuto 1:11:06 *ibídem* indicó no contar con la autorización de la terminación y siendo así no podía cambiar de manera unilateral lo acordado y menos cuando claramente se indicó en el minuto 53: 50 por el testigo que solo se hicieron los siguientes abonos: el 9 de febrero de 2018 \$20.000.000; 22 de febrero de 2018 \$2.000.000; 27 de marzo de 2018 \$2.000.000; 2 de mayo de 2018 \$2.000.000; 1 de junio de 2018 \$2.000.000; 3 de julio de 2018 \$1.412.000 y 10 de julio de 2018 \$3.500.000, por lo que se pagó en total \$32.912.000 y no autorizó a la demandante a terminar el proceso e incluso el 16 de enero de 2019 le preguntó a la abogada sobre el avance del proceso y ella le indicó que estaba en vacaciones, pero cinco días antes había terminado el proceso sin haberle informado a él ni a la demandante, por lo que él considera que ocultó la información.

Dicho lo anterior e insistiendo que la transacción tenía un valor estipulado y los demandados así lo aceptaron no era la demandada la encargada de pasarlo por alto porque si las partes lo acordaron en un monto, ello debía cumplirse según su propio compromiso y no proceder de esa manera trae como consecuencia que se generara un perjuicio a la demandante, pues eran dineros que según los mismos demandados reconocieron adeudaban y no poder recaudarlo por la terminación del proceso ocasionó que se perdiera la oportunidad para ello.

Además, debe tenerse en cuenta que siendo la demandada una profesional del derecho si bien tiene una obligación de medio y no de

resultado no puede perder de vista que tampoco puede actuar en perjuicio de los intereses de su mandataria y se dice esto, porque ella fue la que desconoció los valores adeudados que se insiste las dos demandadas que firmaron la transacción reconocieron y que no solo era por lo incorporado en el proceso ejecutivo sino sus obligaciones por todo concepto que ascendía a \$84.412.000 y que eventualmente podía reducirse a \$64.412.000 en caso de cumplirse lo acordado por todo lo pendiente. Por lo tanto, no había lugar a que la demandada a pesar de las indicaciones de la transacción y en especial lo indicado en el parágrafo 5 de la cláusula tercera se indicó (pantallazo adjunto), pues quedó estipulado que solo en caso de cumplirse la totalidad del acuerdo de transacción podía terminarse el proceso, independientemente que la abogada demandada considerara que se había cumplido o no con la obligación, porque se reitera el acuerdo fue claro en sus términos y condiciones, razón por la cual esta sede judicial considera que si se causó un perjuicio a la demandante y así se declarará, pues si bien la mandataria tiene libertad en sus actuaciones, ello tiene un límite y si no fue autorizada para terminar el proceso y tenía claro los alcances de la transacción no podía disponer del derecho de la demandante.



PARAGRAFO 5: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán los deudores – arrendatarios y codeudores, utilizar el presente contrato de transacción para solicitar la terminación del proceso que hoy cursa ante el juzgado 49 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo No.2017-666, antes del cumplimiento del cien por ciento (100%) de los compromisos y pagos pactados en el mismo.

En lo referente a la legitimidad que se alegó por la demandada para cobrar los cánones de arrendamiento, se advierte que ello no es el objeto de esta demanda, pues acá lo que se debate es la responsabilidad de la demandada en la gestión que debió realizar en la demanda que se le encargo, por tanto, la apreciación de la demandada no es del escenario de esta demanda y se le recuerda que de haber sido así quienes debieron alegarlo en la demanda ejecutiva eran los ejecutados, situación que no se presentó y por el contrario se insiste se reconoció la deuda al punto que se firmó la transacción y esta no fue

tachada de falsa en ningún momento aunado a que se le hizo presentación personal ante Notaria.

Adicionalmente a lo expuesto nótese que la misma jueza *a – quo* en el minuto 7:14 de la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, hizo alusión a la falta de legitimación en la causa por activa que determinó el Juzgado 78 Civil Municipal frente a ARQUITECTOS S.A.S. por lo que no queda duda que efectivamente quien podía acudir a la reclamación contra la aquí demandada es la señora ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ (demandante).

En consecuencia, el despacho revocará la decisión objeto de apelación y en su lugar accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto en razón a que no podía indicarse que se incumplió en su totalidad el contrato de mandato, ya que la aquí demandada (abogada) presentó la demanda ejecutiva encargada, pero como quiera que se observa que efectivamente la demandada actuó en contra de los intereses de la demandante al haber dado terminación a un proceso sin haberse cumplido el acuerdo al que llegaron las mismas ejecutadas y que el dinero que se acordó pagar no pudo ser recaudado por la demandante a pesar de haber sido reconocido que se debía por las ejecutadas según la firma de la transacción ha de ser obligada a cancelar el valor que se dejó de percibir por haber actuado contra lo acordado por las partes y siendo así, se procederá a condenar al pago de la suma de \$51.500.000, pero se negará el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no se trata de una obligación comercial sino civil y siendo así los intereses aplicables serían los que establece el Código Civil (artículo 1617).

Además, atendiendo lo que establece el numeral 4º del artículo 365 se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de mandato por haberse terminado el proceso sin el cumplimiento de lo estipulado en el contrato de transacción según se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a MARIA VICTORIA OSORIO a pagar al demandante la suma de \$51.412.000,00 y los intereses de dicha suma al 6% anual a partir del 4 de septiembre de 2018, fecha en la cual la parte demandante debía haber recibido el pago de la transacción.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$750.000_.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 083

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e87f1e87b0770529b2212d0454fdbca4eaaf8cd2757c2e8128813750e0260b**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00113 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°159

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio, según se indicó en el informe secretarial obrante en folio 2 del archivo 07, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 083

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51896449f0949e893286eff15eb390c0c5ccc2e54eadfc215516952e60ff479e**

Documento generado en 01/06/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00165– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°160

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio ya que no se dio cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó la forma como se obtuvo el correo de los demandados ni se aportó prueba de ello, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 083

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8724d0bf567fbc32fe6a621e177a802fa25d9857587255a4831ca3be6b1e8f7**

Documento generado en 01/06/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 -00135-00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (archivo 05), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 083

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe81a9f1987a74fb8bbbbb6ff07be8eff8285cefcbbd2c2825e0ac48c680**

Documento generado en 01/06/2023 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00113 – 00

En atención a la petición de retiro incoada por el apoderado de la parte demandante se considera pertinente advertirle que debe estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, mediante la cual se rechazó la demanda y se dispuso la devolución de la misma.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 083

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79785913e058ba0202538016437ea6121c4eb2d5b943f8d63c3768bc119f26d6**

Documento generado en 01/06/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0024

I.- Del legajo obrante en el registro **# 7:**

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado PROTEICOL SAS, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado.

ADVERTIR que a la entidad demandada se le enviaron las diligencias de notificación al correo electrónico jalvarez@agrosan.com.co, el día 13/02/2023, obteniendo como resultado, la apertura de la correspondencia; motivo por el cual se le tiene notificado de manera personal y bajo los apremios del artículo 8° de la ley 2213/2022, sin que hubiese manifestación alguna, dentro del término que la ley le otorga para comparecer al proceso.

II.- De la documentación aportada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, visto en el registro **#8:**

a.- INDICAR que el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo, excepciones de mérito, excepciones previas y elevó objeción frente al juramento estimatorio.

b.- DETERMINAR que la parte demandante, se pronunció de las excepciones formuladas por el demandado en referencia.

c.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, en su condición de apoderado de la entidad demandada Seguros Comerciales Bolívar Sa, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Acorde a la solicitud de REFORMA de la demanda, militante al registro **#9:**

Como se observa que el demandante en su escrito allegó reforma de la demanda, frente a uno de los demandados, hechos y pretensiones y como se evidencia que se cumplió con las exigencias descritas en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., se insta:

1.- ADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda **DECLARATIVA** de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada **POR OSWALDO CUADRADO CASTRO, LUIS FERNANDO CUADRADO ARRIETA, Y, MARLENIS CASTRO PADILLA** en contra de **PROTEICOL SAS, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2.- NOTIFICAR este proveído por **estado**, a los demandados **PROTEICOL SAS, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

2.1.- DAR traslado a los demandados **PROTEICOL SAS, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por el término de DIEZ (10) días.

2.2.- ADVERTIR que, el término comenzará a correr, pasados TRES (3) días desde la notificación de esta providencia.

3.- NOTIFICAR al demandado BANCO DAVIVIENDA s.a., en los términos y bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213/2023.

IV.- De la documentación arrimada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., visto al folio **#10:**

i.- TENER notificado por conducta concluyente a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto admisorio de la demanda, tal como lo contempla el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

ii- INDICAR que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., aportó escrito de contestación de la demanda en tiempo, y formulo excepciones de mérito, en tiempo.

iii.- RECONOCER personería adjetiva al abogado SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, en su condición de apoderado de la entidad demandada Banco Davivienda Sa, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

iv.- DAR traslado de la reforma de la demanda, por el término de DIEZ (10) días.

v.- SEÑALAR que, el término comenzará a correr, pasados TRES (3) días desde la notificación de esta providencia.

V.- De la solicitud elevada por la demandada PROTEICOL SA., cuyo registro milita al **#11**:

NEGAR la solicitud de notificación de la demanda reclamada por la entidad Proteicol Sa., en razón de habersele enviado las diligencias de notificación al correo jalvarez@agrosan.com.co, el día 13/02/2023, obteniendo como resultado, la apertura de la correspondencia, por consiguiente, se le tuvo notificado de manera personal, tal como se indicó en el ordinal **I** de esta providencia; y, para la data en que reclama la notificación, esto es, el 29 de marzo de 2023, ya habían finiquitado los términos para comparecer al proceso.

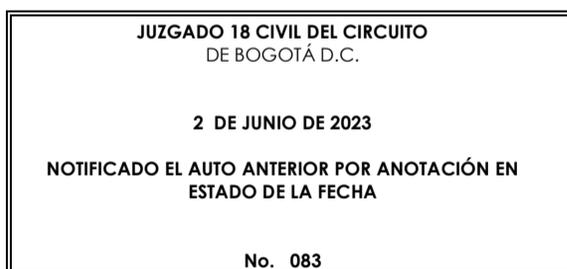
OBSERVAR lo dispuesto en el numeral 2º del Ordinal III, frente a la **reforma** de la demanda, para que actúe conforme lo crea conveniente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d4506fc611af71ace6b7f94e0ee4476aecbdb551c34e98cd3952d93dbb414**

Documento generado en 01/06/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0232

I.- De la comunicación No. 50C2022EE28062 y del certificado de tradición y libertad militante al registro **#15**, del que se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se dispone:

DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 717143**, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta para designar secuestre y fijar honorarios. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

II.- De la documentación obrante en el registro **#16 y 18**:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad financiera **INFOBANK SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía contra **JUAN MANUEL MESA LLOREDA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en los Pagare No. 001-2019.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto

de \$221.800.000, pesos mcte, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados del 3 de septiembre de 2019 al 3 de septiembre de 2020, y los intereses moratorios generados del 4 de septiembre de 2020.

Al demandado se le enviaron las diligencias de notificación al correo electrónico jota.emesa@gmail.com, el día 10/03/2023, obteniendo como resultado, el acuse de recibo de la correspondencia; motivo por el cual se le tiene notificado de manera personal y bajo los apremios del artículo 8° del Decreto 806/2020, sin que hubiese manifestación alguna, dentro del término que la ley le otorga para comparecer al proceso.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_7'770.000__M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

III.- De la solicitud elevado por el demandado visto en el registro **#17:**

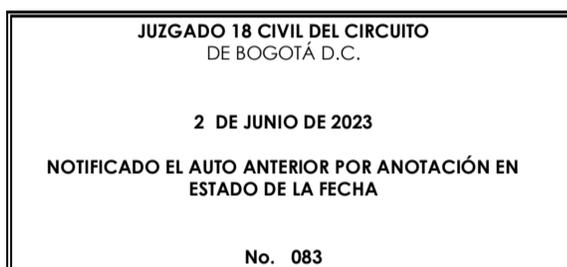
NEGAR la solicitud de notificación, atendiendo que, al solicitante se le enviaron las diligencias de notificación, el día 10 de marzo de 2023, a la dirección electrónica jota.emesa@gmail.com., por consiguiente, para la data en que elevó la solicitud -17/05/2023-, ya se habían surtido los términos para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856aa357dd7e6f5cc2a7ca978ff6ae54af36b1004276f136ea1656a31279bcd**

Documento generado en 01/06/2023 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0134

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

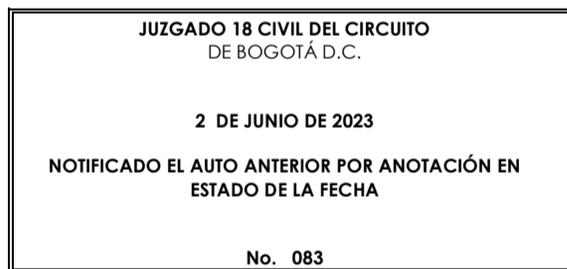
OBEDECER y Cumplir lo dispuesto por el Superior, en auto del 28 de marzo de esta anualidad, por el cual, confirmó la decisión del 4 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual negó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1225e16864f60771096eb48d9d3424a5ea9592999d04f3557e94539ea77db6bf**

Documento generado en 01/06/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0106

Conforme a la comunicación militante al registro **#13**:

ADOSAR a los autos el oficio #1-32-274-565-01630 adiado el 21 de febrero de esta anualidad, procedente de la DIAN, en el que informa que el demandado JONATHAN ROMERO GIRALDO no posee deudas pendientes con la administración.

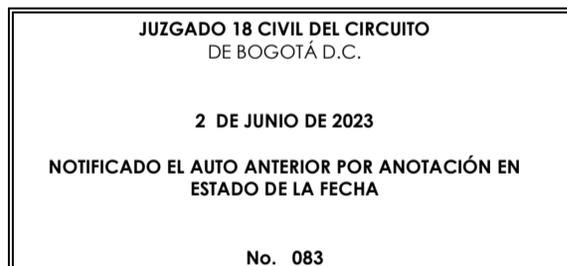
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554238e0429ee74f17e363676adae2fb23fa698b5f3bb9fcccb23d0166c663ce**

Documento generado en 01/06/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2020 0454

I.- Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, y en atención a las actuaciones surtidas en los registros **#s 8, 9 y 13**, se dispone:

1.- **DESIGNAR** curador *ad litem* del demandado JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- **NOMBRAR** como curador *ad litem*, al abogado GERADO ENRIQUE COLMENARES PÉREZ, con CC#80407338 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica gcolmenares@gecpabogados.com ; juridico@gecpabogados.com Tel. 7 457341 móvil 320 4421903 / 310 2927579. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- **ENVIAR la secretaría** la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

II.- De la comunicación obrante en el registro **#11**:

ADOSAR a los autos el oficio No. ORIP 192 SNR2023IE-288 del 17 de abril de esta anualidad, procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Chimichagua del departamento del César, en el que se comunica que se registró la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

2 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 083

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e2f421f889a28bbea44716fd05d1a1cb0ca59a23901987c2345b34c0e260e**

Documento generado en 01/06/2023 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0250

Atendiendo lo solicitado y como se dan los presupuestos del artículo 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806/20, se insta:

1.- EMPLAZAR al demandado INGENIERIA DE PROYECTOS ELECTRICOS DE COLOMBIA J & M S.A.S.

2.- DISPONER que la Secretaría incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

3.- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

4.- INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término antes indicado, si la demandada no comparece, a efectos de designar curador ad litem que la represente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 083</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341a93f8f12a9ad29a4a6d25308027f9631e6e1b1da53f40c787a5fcb16cc4**

Documento generado en 01/06/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0200

Conforme a las actuaciones surtidas en los registros **#s 26 al 28:**

TENER notificada de manera personal a la curadora ad litem LAURA ALEJANDRA GAMBOA CARO, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en la diligencia de notificación personal vía virtual de fecha 7 de marzo de 2023.

II.- Del escrito presentado por la curadora ad litem, visto en el registro **#29:**

1.- ADVERTIR que la auxiliar de la justicia, allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo.

2.- EXHORTAR a la secretaría, a efectos remita copia del escrito presentado por la curadora ad litem a los demás sujetos procesales, en razón, de no haber dado acatamiento a lo ordenado en el artículo 3° de la ley 2213/2023.

3.- PROCEDER como corresponda, una vez, se encuentre integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 083</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce935f52860bb0ebf3622b4bb2aa9b04ebcade70d5539e6e58638efb9577f5e**

Documento generado en 01/06/2023 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0200

II.- De la documentación obrante en el registro **#S3:**

1.- TENER notificada a la entidad FULLTRANSPORT S.A.S, del auto admisorio de la demanda de reconvención, librado en su contra.

2.- SEÑALAR que el demandado allegó escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones dentro del término de ley.

3.- ADVERTIR que el demandante en la demanda de reconvención, surtido el traslado de la contestación de la demanda, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 083</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0142ffdf6d0b4ceb754cd8c694aedb9ae64ed55f7b79533b472818f59dc0e1ec**

Documento generado en 01/06/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0748

Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, y en atención a las actuaciones surtidas en los registros **#s 6 y 7**, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* de los demandados, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, al abogado JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, con CC#5968303 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica jorgejd.bocanegra@gamil.com. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 083</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0864082c8d40f4379d7a37164db04cfff57d13023ba0afbce759404d600b8851**

Documento generado en 01/06/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0654

Como se observa que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2023, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto EJECUTIVO adelantado por SEGURIDAD THOR LTDA contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- CANCELAR las medidas cautelares, si las hubo. Oficiese.

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 083</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ab14f35988f9ecd42edacdee8aaf8acb2ed4678311ae0392e17d18f7205ed1**

Documento generado en 01/06/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2019 0006

I.- Conforme a las actuaciones surtidas en los registros **#s 7 al 11:**

TENER notificada de manera personal a la curadora ad litem CONSTANZA ESCOBAR BARINAS, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en la diligencia de notificación personal vía virtual de fecha 29 de septiembre de 2022.

II.- Del escrito presentado por la curadora ad litem, visto en el registro **#12:**

1.- **ADVERTIR** que la auxiliar de la justicia, allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo.

2.- **EXHORTAR a la secretaría**, a efectos remita copia del escrito presentado por la curadora ad litem a los demás sujetos procesales, en razón, de no haber dado acatamiento a lo ordenado en el artículo 3° de la ley 2213/2023.

III.- De la documentación obrante en el registro **#13:**

a.- **INDICAR** que el demandado LUIS FERNANDO RAMOS VÁSQUEZ, allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo.

b.- **DETERMINAR** que la parte demandante, guardó silencio frente a las excepciones formuladas por el demandado en referencia.

c.- **INGRESAR** el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 083</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939164fcd4e5a00caae06560a7d338886aded65dba9645d457055938155019c**

Documento generado en 01/06/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>